

Mérida, a 20 de noviembre de 2015.

## **H. Congreso del Estado de Yucatán:**

### **Iniciativa que modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en Materia de Trastornos del Espectro Autista**

#### **Exposición de motivos**

El trastorno del espectro autista (TEA) es el término utilizado para designar a un conjunto de alteraciones en el desarrollo infantil que afectan al lenguaje, la comunicación, la capacidad para relacionarse y la variedad de intereses o juegos, las cuales se hacen evidentes en las niñas y niños antes de los treinta y seis meses de edad.

En este sentido, los trastornos del espectro autista se manifiestan a través de una serie de síntomas basados en una triada de trastornos que se presentan en la interacción social, la comunicación y la falta de flexibilidad en el razonamiento y en el comportamiento. Los TEA tienen un origen multifactorial por lo que el grado, la forma y la edad de aparición varían de una persona a otra.<sup>1</sup>

Por ello, a pesar de los esfuerzos desarrollados a la presente fecha para generar clasificaciones, ninguna persona que presenta un trastorno del espectro autista puede considerarse igual a otra con base en las características observables, por lo que, ante tal flexibilidad, surge un gran desafío en la definición de los modelos de atención.

Al respecto, es posible identificar, a través de la clasificación diagnóstica del DSM-IV-TR<sup>2</sup>, cinco tipos de trastornos del desarrollo, a saber: 1. Trastorno autista, autismo infantil o Síndrome de Kanner; 2. Trastorno de Asperger o Síndrome de Asperger; 3. Trastorno de Rett o Síndrome de Rett; 4. Trastorno desintegrativo infantil o Síndrome de Heller; y 5. Trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Actualmente se desconocen las causas exactas que originan los trastornos del espectro autista, no obstante, existen evidencias científicas que le otorgan una causalidad múltiple. Entre los factores determinantes en el desarrollo de los

---

<sup>1</sup> Wing, Lorna. The definition and Prevalence of Autism: A Review. European Child and Adolescent Psychiatry, Vol. 2, Issue 2, April 1993, pp. 61-74. Hogrefe & Huber Publisher.

<sup>2</sup> Juan J. López-Ibor Aliño, Manuel Valdés Miyar, American Pshychiatric Association, DSM-IV-TR, Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Harcourt Brace de España Sa, 2008.

trastornos del espectro autista destaca el genético, unido a condiciones ambientales, entre otros como son la edad avanzada de los padres, la exposición a tóxicos durante la gestación, las infecciones perinatales, la prematurez o el peso bajo de los recién nacidos, o las enfermedades metabólicas de la madre.

Al respecto debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 1, párrafo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

El párrafo tercero del propio artículo señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el párrafo cuarto, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup> dispone, en su artículo 1, que tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Al respecto señala que el término personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En los últimos años diversos países de Europa y América Latina han incorporado a su legislación disposiciones especiales para aumentar y mejorar la atención a las personas con algún trastorno del espectro autista ante el incremento de los índices de nacimientos de niñas y niños con esta condición. Al respecto, la

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo 2008.

Organización de las Naciones Unidas ha señalado que el crecimiento en casos reportados de diagnóstico de TEA en el mundo guarda una estrecha vinculación con un mayor conocimiento sobre el autismo, el cambio en las clasificaciones, la ampliación del espectro, así como la detección y su diagnóstico temprano.

En efecto, la identificación temprana de los trastornos del espectro autista es de enorme importancia, ya que permite el inicio temprano de la terapia y la consecuente obtención de mejores resultados en comparación con aquellos que se alcanzan con tratamientos más tardíos. Además, el diagnóstico precoz de los trastornos facilita la planificación educativa, las previsiones de asistencia, el manejo del estrés familiar y, en su caso, la implementación de una atención médica y psicoeducativa adecuada.

Ante este desafío generalizado, el 30 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista con el objeto de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

El Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista confirió, en su artículo transitorio tercero, al H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la obligación de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de la ley, y la derogación de aquellas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.<sup>4</sup>

Las personas con trastornos del espectro autista requieren atención para su formación e integración al ámbito laboral y sociocultural, a fin de alcanzar una vida normalizada e independiente. En este sentido, la atención debe enfocarse a la adaptación de las personas a su entorno vital y a la comunidad, desde el respeto a su autonomía, individualidad y dignidad; y por otra parte, a la implementación de acciones dirigidas a la familia para mejorar sus conocimientos y estrategias de cuidado y fortalecer el sistema familiar.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio primero la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 1 de mayo de 2015.

Actualmente, la falta de información y el desconocimiento sobre esta condición ocasiona que la mayoría de las personas consideren a los trastornos del espectro autista como una enfermedad. Sin embargo, los especialistas señalan que para que estos trastornos sean considerados como una enfermedad deben tener un origen conocido, tratamiento médico, pautas comunes, pronósticos y diagnósticos fiables.

Al respecto, es importante señalar que las enfermedades se pueden definir como una alteración de la salud que deben cumplir con, al menos, con dos de los siguientes criterios:

1. Tener un agente etiológico (causa) reconocible.
2. Tener un grupo identificable de signos y síntomas.
3. Presentar alteraciones anatómicas consistentes.

En comparación, un trastorno puede considerarse como una descripción de una serie de síntomas, acciones o comportamientos. Suele estar asociado a patologías o desordenes relacionados con patologías mentales. También se asocia a alteraciones de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, considerando que existe una diferencia significativa respecto al grupo social mayoritario donde se incluye la persona, no existiendo una etiología conocida.

A pesar de la investigación desarrollada sobre las causas de los trastornos del espectro autista no se ha descubierto su origen en concreto y, en consecuencia, se carece de un tratamiento médico. Ante la inexistencia de dos personas con trastornos idénticos, a los diagnósticos no se les puede atribuir un carácter definitivo por los que son utilizados o validados únicamente como instrumentos para la planeación del proceso de atención; por lo tanto, se afirma que los trastornos del espectro autista no constituyen una enfermedad sino simplemente de una condición.

Para dar cumplimiento a la obligación normativa establecida en el Decreto por el que se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con esta condición en el estado de Yucatán; se ha determinado modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, con independencia de que, como se ha señalado, los trastornos del espectro autista no constituyan una enfermedad pues, se estima, que la regulación de esta materia dentro del referido

instrumento normativo favorece la atención integral de estas personas con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.

A través de la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán, se propone reformar el contenido de seis artículos (3, 4, 5, 7-H, 7-J, y 7-O). De igual forma, se propone derogar el artículo 7-P y adicionar un capítulo IX denominado “Atención y protección a personas con la condición del espectro autista” que contiene los artículos 76-A al 76-E.

La fracción IV del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el artículo 7-H y el artículo 7-J se reforman con la finalidad de actualizar la denominación de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Yucatán por la de los Servicios de Salud de Yucatán.

El artículo 5 se reforma para clarificar que la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado es el ordenamiento que regula el actuar del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones en lo referente a la prevención de las adicciones.

El artículo 7-O se adiciona para establecer que los Servicios de Salud de Yucatán quedarán a cargo de la aplicación, en el ámbito estatal, de los servicios de salubridad a que se refiere el artículo 13, apartado B, de la Ley General.

Por otra parte, se propone adicionar un capítulo IX denominado “Atención y protección a las personas con la condición del espectro autista” que contiene los artículos 76-A al 76-H.

En el artículo 76-A se dispone que será obligación del estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Se define, de igual forma, que se entenderá por personas con la condición del espectro autista, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y por habilitación terapéutica.

En el artículo 76-B se reconoce el derecho de las personas con condición del espectro autista a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la ley general.

En el Artículo 76-C se prevé que el Gobierno y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, tendrán la obligación de formular, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la ley general.

En el artículo 76-D se propone que será responsabilidad del estado de vigilar que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, a que se refiere el artículo 11 de la ley general, no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la propia ley.

Por último, en el artículo 76- E se proponen diversas acciones que el estado deberá realizar con el fin de procurar la habilitación terapéutica de las personas con la condición del espectro autista.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del estado establece un régimen transitorio integrado por cuatro artículos.

El artículo transitorio primero establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial estado.

Por su parte, el artículo transitorio segundo prevé que cuando en alguna norma se haga referencia a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Yucatán se entenderá hecha a los Servicios de Salud de Yucatán.

El artículo transitorio tercero establece que el Gobernador del estado deberá expedir, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Decreto por el que se declara el 2 de Abril Día Estatal de Concienciación sobre el Autismo.

Por último, el artículo transitorio cuarto establece una clausula derogatoria tácita, es decir, dispone la derogación de las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el decreto.

En efecto, con este instrumento normativo, se contribuirá a la actualización del marco jurídico estatal, lo que permitirá, a través de la aplicación de sus disposiciones, impulsar el bienestar de las personas que padecen trastornos del espectro autista en la entidad.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

### **Iniciativa que modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en Materia de Trastornos del Espectro Autista**

**Artículo único. Se reforma:** la fracción IV del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el artículo 5; el párrafo primero del artículo 7-H; y los artículos 7-J y 7-O; **se deroga:** el artículo 7-P; y **se adiciona:** un capítulo IX denominado “Atención y protección a personas con la condición del espectro autista” que contiene los artículos 76-A al 76-H, y los artículos 76-A al 76-H, todos, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3.- ...**

I.- a la III.- ...

IV.- Organismo, a los Servicios de Salud de Yucatán; y

V.- ...

#### **Artículo 4.- ...**

I.- y II.- ...

III.- El Organismo, representado por el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, y

IV.- ...

**Artículo 5.-** El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones es el organismo auxiliar encargado de coadyuvar con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán en la prevención de las adicciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención.

Para los efectos de esta ley, el estado ejercerá sus facultades de autoridad sanitaria a través de la secretaría y por conducto del organismo.

**Artículo 7-H.-** Corresponde al estado, por conducto del organismo:

**A.- ...**

**I.- a la VI.- ...**

**B.- ...**

**I.- a la III.- ...**

**Artículo 7-J.-** El estado, a través del organismo, podrá convenir con los ayuntamientos, la prestación por parte de estos, de los servicios de salubridad general concurrente y salubridad local, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

**Artículo 7-O.-** La prestación de los servicios de salubridad a que se refiere el artículo 13, apartado B, de la Ley General y la aplicación, en el ámbito estatal, de la legislación sanitaria federal y estatal, quedarán a cargo del organismo.

El estado, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán, podrá celebrar con la Federación en el marco del convenio de desarrollo social y de conformidad con la legislación aplicable, los acuerdos de coordinación necesarios, a fin de que este asuma temporalmente, a petición del propio estado, la prestación de los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 7- P.-** Se deroga.

## **CAPÍTULO IX ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

**Artículo 76-A.-** Corresponde al estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en esta ley, con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por personas con la condición del espectro autista, a todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos; por ley general, a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro

Autista; y por habilitación terapéutica, el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas con la condición de espectro autista para lograr su más acelerada integración social y productiva.

**Artículo 76-B.-** Las personas con la condición del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la ley general.

**Artículo 76-C.-** Para garantizar los derechos de las personas con la condición de espectro autista el Gobierno y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la ley general, las cuales deberán implementar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El Gobierno y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal, con el fin de alinear los programas a su cargo con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición de espectro autista, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

**Artículo 76- D.-** El estado será responsable de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, a que se refiere el artículo 11 de la ley general, no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la propia ley con motivo de la atención y preservación de los derechos que deben procurar a estas personas y a sus familias.

**Artículo 76- E.-** El estado con la finalidad de procurar la habilitación terapéutica de las personas con la condición del espectro autista impulsará la instrumentación y ejecución de las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista.

**II.** Vincular sus actividades con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

**III.** Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

**IV.** Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de la secretaria y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios, con excepción del servicio de hospitalización;

**V.** Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

**VI.** Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

**VII.** Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la secretaría.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

#### **Segundo. Referencia**

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Yucatán se entenderá hecha a los Servicios de Salud de Yucatán.

#### **Tercero. Obligación normativa**

El Gobernador deberá expedir, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Decreto por el que se declara el 2 de Abril Día Estatal de Concienciación sobre el Autismo.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa que modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en Materia de Trastornos del Espectro Autista.

#### **Cuarto. Derogación tácita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**Atentamente**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario General de Gobierno**